

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

CONTESTACION DEMANDA REPETICION MARITZA ROCHA, RAD: 47-001-3333-003-2020-00159-00

MR **Maritza Rocha** <maritza550627@gmail.com>  
Lun 14/12/2020 6:49 PM

Para: jadmin03smr@notificacionesrl.gov.co; Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

Copia de ACCION DE REPETI... 293 KB	ANEXOS DEMANDA MARITZ... 1 MB
--	----------------------------------

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Responder Responder a todos Reenviar

Doctora:

**MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER**

**JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DE SANTA MARTA**

**E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>FRANCISCO JAVIER BRITO BRUGES – MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-001-3333-003-2020-00159-00</b>

**MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 36.534.273, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 118.804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en propio nombre, estando dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia así:

### **1. DEMANDADA Y SU DOMICILIO**

Soy una de las personas demandadas, con domicilio principal en Santa Marta D. T.C. E H., y por ser abogada actuo en causa propia.

### **2. A LAS PRETENSIONES**

2.1 Me opongo de manera absoluta a la declaratoria de responsabilidad y condena invocadas en la demanda, como consecuencia de la condena impuesta a la demandada en sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso de Reparación Directa promovido por ANTERO JOSE LUGO BETANCOURT el 31 de enero

de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 25 de septiembre de 2019, en las cuales se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada y a la Fiscalía General de la Nación por el daño moral sufrido por ANTERO JOSE LUGO BETANCOURT, MARITZA ESTER MORAN RODRIGUEZ Y SANTIAGO LUGO MORAN

2.2 En capítulo posterior me referiero a la improcedencia de la demanda impetrada contra nosotros, las normas violadas y al concepto de violación.

### **3. A LOS HECHOS**

Al hecho **1**, es cierto, precisando que, el acto de denuncia tiene carácter *informativo* en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. **No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio** y la intención no fue querer la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio de recaudo de los tributos dejados de pagar por una persona jurídica, ni infringir la Constitución y la ley o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de nuestras funciones; por el contrario, nuestro actuar estuvo ajustado a los poderes que nos fueron otorgados para formular la denuncia penal y constituirmos en parte civil dentro del proceso penal, gestión que cumplimos con los documentos y soportes suministrados por la División de Recaudo y Cobranzas, los cuales fueron anexados a la denuncia, tal como lo acreditan los documentos anexados a la presente demanda, entre otros, las declaraciones tributarias presentadas, el Oficio Persuasivo Penalizable, el certificado de la Cámara de Comercio y el Rut del Contribuyente, pues el rol para consultar y

verificar a los responsables registrados en tales documentos sólo está atribuido a los funcionarios de esa División y conforme las Órdenes Administrativas que regulan este procedimiento interno dentro de la estructura administrativa de la Entidad demandante, no configurándose de nuestras partes **ninguna conducta dolosa o gravemente culposa**, como lo exige el artículo 90 constitucional, lo cual no fue acreditado con la demanda presentada en nuestra contra, porque este elemento subjetivo esencial, solo es esgrimido mediante la apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, sin respaldo probatorio alguno.

Al hecho **2**, Es cierto. Se precisa, que con el objeto de demostrar la presunción y confesión de que gozan las declaraciones tributarias con la denuncia y cotejarlas con sus registros contables, se solicitó se decretara como prueba una INSPECCIÓN JUDICIAL con auxilio de perito judicial sobre los libros contables y sus cuentas bancarias y en esa forma establecer el ingreso de los dineros declarados por ese agente autorretenedor, sobre la cual la Fiscalía General de la Nación no se pronunció y también guardaron silencio al respecto el Juez Penal y los Jueces Contenciosos Administrativos de primera y segunda instancia y obviamente, no fue objeto de análisis y estudio como era su deber funcional por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandante .

A los hechos **3, 4 y 5**, son actos procesales surtidos dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de la denuncia formulada contra una persona jurídica por ser deudora morosa de Impuestos recaudados y no consignados a la hoy demandante.

Al hecho **6, es cierto**. Precisando que, al haber guardado silencio la Fiscalía General de la Nación sobre la solicitud de Inspección Tributaria contenida en la denuncia y desplazadas las competencias de las autoridades tributarias hacia ese ente investigador, con lo cual le hubiese resultado fácil determinar quién era el representante legal de la persona jurídica denunciada y en consecuencia, a la demandada MARITZA DEL SOCORRO

ROCHA NUÑEZ le correspondió como deber legal y funcional por la continuación del proceso penal en calidad de parte civil, presentar los alegatos de conclusión y sin embargo, la falta de capacitación de jueces y fiscales en aspectos impositivos tributarios y contables, no garantizan a los funcionarios de la contribución una verdadera justicia por actuar en cumplimiento de un deber legal, excluyente de responsabilidad penal, como ocurre en este caso particular y concreto, en virtud, a que de los elementos probatorios acreditados correspondientes a las sentencias penal y administrativas, no se encuentran indicios de un actuar doloso o gravemente culposo de los aquí demandados, por lo tanto no se encuentran acreditados los presupuestos legales exigidos para haber interpuesto esta acción de repetición en su contra.

A los hechos **7, 8 y 9, pueden ser ciertos**, pero no les constan a los demandados.

**Al hecho 10, es cierto parcialmente**, precisando que lo es en cuanto al oficio radicado por el denunciante en respeto del derecho y de la justicia, pero no lo es, en cuanto a la advertida apreciación subjetiva del apoderado de la actora, contrariando lo SI establecido en la Sentencia Penal absolutoria dictada el 03 de diciembre de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito de Fundación – Magdalena dentro del proceso bajo radicado 2012-00027-00 seguido por la Fiscalía General de la Nación contra ANTERO JOSE LUGO BETANCOURT por Omisión de Agente Retenedor, que en el aparte correspondiente a la descripción típica de la conducta, manifestó al hacer el análisis comparativo de la norma, encontró que no obraba prueba fehaciente en el expediente que comprometiera o vinculara al procesado, señalando por otra parte, que nada hizo la Fiscalía para establecer si en realidad ANTERO JOSE LUGO BETANCOURT, FUNGÍA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD UNIDAD DE CIRUGÍA Y FRACTURA DE FUNDACIÓN LTDA, muy a pesar, de que FRANCISCO JAVIER BRITO BRUGES a través de oficio de fecha 1º de febrero de 2011, solicito se

DESVINCULARA al acusado del proceso, presentando copia del Certificado de Representación Legal en el que consta que el procesado NO ES O FUE Representante Legal de la Sociedad denunciada y por lo tanto NO ES EL SUJETO ACTIVO que se IMPUTO POR PARTE DE LA FISCALÍA.

Al hecho **11, puede ser cierto, pero no les consta a los demandados**, pues la actora designó a otro de sus servidores públicos para que la representara en la misma, lo que sí les consta es PRECISADO en el hecho anterior, en la sentencia absolutoria.

A los hechos **12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18**, pueden ser ciertos, pero no les constan, ni demuestran ninguna responsabilidad dolosa o gravemente culposa de los demandados.

Al hecho **19, es cierto parcialmente**, precisando que lo es en cuanto a lo decidido, pero advirtiéndole que tal decisión carece del análisis y estudio de los antecedentes administrativos y procesales que ocasionaron el daño antijurídico contenido en las sentencias contenciosas administrativas, sin que se hayan trazado los correctivos anteriores o posteriores a esas decisiones judiciales a que alude el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, siendo más remoto el hecho probado de la estructura subjetiva del dolo y gravemente culposa de los demandados, en el caso específico que se demanda, sólo con la lectura parcializada de las sentencias contenciosas, sin tener presente lo indicado en la sentencia penal absolutoria dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Fundación – Magdalena y el expediente procesal que la contiene. Los fallos condenatorios no concluyeron ni determinaron la existencia de dolo o culpa grave de los demandados y no pueden ser oponibles como pruebas en su contra, por no haber sido llamados en garantía en los procesos en que se determinó la responsabilidad de la actora por no haberse agotado el principio de contradicción.

#### **4.- RAZONES DE DEFENSA**

Los fundamentos de hecho y de derecho que tuvieron en cuenta para la formulación de la denuncia penal y ejercitar la acción civil dentro del proceso penal los demandados son los definidos en la **Sentencia C – 1177/05** proferida por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional y que por tanto es de OBLIGATORIA OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO COLOMBIANO, que en el aparte pertinente precisa: **“La naturaleza de la denuncia como acto procesal.** La denuncia en materia penal es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le consten. A la vez que representa la activación de un medio para acceder a la administración de justicia, cuando concurren la calidad de ofendido y denunciante, constituye el ejercicio de una obligación legal y social de poner en conocimiento de la autoridad los hechos delictuosos.

**Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal - la Fiscalía - a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible que deba ser investigado de oficio, en desarrollo de claros mandatos superiores previstos en los artículos 6° (responsabilidad por omisión y extralimitación de funciones de los servidores públicos); 123 (la vinculación de los servidores públicos a la Constitución, la Ley y el reglamento); 228 (el carácter público y permanente de la administración de justicia); 229 (el derecho a de acceso a la administración de justicia), y particularmente del 250 de la constitución que contempla el carácter obligatorio en el ejercicio de la acción penal.**

Es además un acto *formal* en el sentido que, aunque carece del rigor de una demanda, convoca una mínima carga para su autor en cuanto

exige (i) presentación verbal o escrita ante una autoridad pública; (ii) el apremio del juramento; (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio; (iv) la identificación del autor de la denuncia; (v) la constancia acerca del día y hora de su presentación; (vi) suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación; (vii) la manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario.

**La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviere conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio. Las causas para exonerarse de este deber jurídico están previstas en la propia ley y constituyen un desarrollo de las salvaguardias constitucionales establecidas en los artículos 33 y 74 relativas al derecho a la no autoincriminación, y a la inviolabilidad del secreto profesional.**

El acto de denuncia tiene carácter *informativo* en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. **No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio.**

A diferencia de la querrela, **la denuncia no es desistible, ni comporta la posibilidad de retractación en razón a la naturaleza pública de los intereses jurídicos que se encuentran comprometidos, lo que excluye la disponibilidad sobre los mismos por parte del denunciante.** Aunque constituye el pilar de la acción penal, en los delitos investigables de oficio, **la denuncia es un acto procesal que se agota con su presentación y**

ampliación, surgiendo el deber de impulso oficioso por parte de funcionario competente, e ingresando el asunto al ámbito de la función pública regida por los atributos que le imprime el artículo 228 de la Carta.

Así, de los caracteres que el derecho procesal imprime al acto de denuncia, se derivan unos parámetros que permiten al funcionario judicial discernir en su momento, si se encuentra frente a una denuncia que responde a las exigencias de una declaración de conocimiento con potencialidad para movilizar el órgano de investigación, o ante una manifestación que no alcanza tal categoría. Adicionalmente, el orden jurídico establece un marco para este acto procesal el cual debe ser analizado en concreto, a fin de determinar si a partir de él es posible establecer la carencia de *fundamento* de una denuncia, o si, como lo señala la demanda tal determinación queda librada al arbitrio del órgano investigador”. **Subrayas nuestras.**

NORMA QUE HABILITA A LA ACTORA PARA ACCIONAR PENALMENTE POR OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. Fuentes formales del Estatuto Tributario. Arts. 368, 375 y 665. Código Penal. Arts. 83, 86 y 402

Es ineludible indicar que, de conformidad con el Código Civil, artículo 11, la ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación, es así como la interpretación normativa se limita siempre a lo que la Ley consagra. Se contextualiza normativamente con los artículos 368, 375 y 665 del Estatuto Tributario (ET). y los artículos 83, 86 y 402 del Código Penal (CP), que expresan entre otros aspectos, lo siguiente: “ESTATUTO TRIBUTARIO ARTÍCULO 368. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y

sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente (...) (...) ARTÍCULO 375. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción. (...) ARTICULO 665. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE Y EL IVA PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma (...)"

"(...) ARTÍCULO 402. OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT. En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas. El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o el

impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma pena prevista en este artículo. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. PARÁGRAFO. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar (...)"

De los preceptos legales transcritos se observa claramente que el delito objeto de estudio, se encuentra estipulado en la legislación nacional, el mismo como tipo penal autónomo fue creado por la Ley 599 de 2000 y ha sufrido varias modificaciones, siendo la última la proferida con la Ley 1819 de 2016. Así las cosas, desde el año 2000 existe el precitado delito -como tipo autónomo- dentro de la legislación penal y, por ende, la administración tributaria está facultada desde la mencionada anualidad para instaurar las acciones penales que considere pertinentes por la presunta comisión de este punible, toda vez que dentro de él la víctima es la Administración Pública, representada por esta entidad.

En este punto, vale la pena reiterar que: "la responsabilidad penal del agente retenedor o autorretenedor, deriva a su vez de la responsabilidad administrativa que éste ostenta en razón a sus obligaciones legales especiales, asignadas por la ley tributaria -reseñadas en las normas previamente citadas- por la cual el régimen de responsabilidad no se limita

al derecho privado debido a que su génesis deviene de obligaciones públicas" (Oficio 000060 de 2019)

### **CARENCIA DE LA CALIFICACIÓN JUDICIAL DE LA CONDUCTA DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LOS AGENTES INVOLUCRADOS.**

Del análisis efectuado a los fallos proferidos, tanto por el Juez de primera instancia, como, del Tribunal Administrativo Magdalena, se concluye que los mismos acogen la interpretación que el operador jurídico penal tuvo para exonerar de responsabilidad al denunciado investigado, concluyendo que NO SE ENCUENTRAN O EVIDENCIAN ELEMENTOS QUE HAGAN PRESUMIR CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN LOS AGENTES DEL ESTADO, HOY DEMANDADOS y si, ni los Jueces, ni los Magistrados, efectúan imputación o señalamiento alguno de que hayan actuado dolosa o de manera gravemente culposa, se concluye de los fallos en mención que carecen del presupuesto objetivo exigidos por el artículo 90 constitucional, reglamentado por la Ley 678 de 2001, independientemente de que como demandada MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ haya presentado como era su deber legal, alegatos de conclusión como parte civil dentro del proceso penal y también, tal como allí en ese mismo proceso penal aparece acreditado, el hoy demandado FRANCISCO JAVIER BRITO BRUGES puso en conocimiento de la Fiscalía como ente acusador que el denunciado NO era el representante legal de LA PERSONA JURÍDICA DENUNCIADA en la investigación penal, lo cual bastaría para no dedicarle ningún otro examen a la presente demanda. En este orden de ideas, los mencionados presupuestos de dolo y gravemente culposos, no se encuentran acreditados en la demanda presentada por la actora y por tal razón resulta improcedente haber iniciado esta acción de repetición; no obstante existir los otros dos presupuestos que mencionan la Ley, esto es, que exista una condena contra la entidad, y que se haya efectuado el correspondiente pago al beneficiario del mismo.

No obstante, el apoderado demandante DESCARTA la aplicación del artículo 5° de la Ley 678 de 2001, bajo su propia apreciación subjetiva, sin ningún fundamento fáctico, ni mucho menos jurídico, pues no aparecen en los fallos circunstancias que lo respalden.

**PRIMER FUNDAMENTO.** - El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este". Precepto Constitucional, que consagra la filosofía jurídica de ampliar la Responsabilidad Estatal hacia sus agentes, con el fin de recuperar para aquel, el monto proporcional de los perjuicios imputables al autor del hecho en cuestión.

No puede ser irrelevante el hecho de que esta norma constitucional haya estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial haya sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual se explica por la necesidad de ofrecer unas garantías mínimas a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo que podría conducir a un temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

**SEGUNDO FUNDAMENTO** La Ley 678 del 3 de agosto de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición" dispone en su artículo

2º: "ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto".

En tanto, el artículo 4º de la misma ley establece: "OBLIGATORIEDAD. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El Comité de Conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta."

La mencionada ley en su artículo 5º estipula: "DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas. 1. Obrar con desviación de poder"

En su artículo 6º dispone: ¿ARTÍCULO 6º. Culpa grave? La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada,

determinada por error inexcusable. 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

## **5.- TEORÍA DEL CASO**

Entonces, frente al problema jurídico que ha de plantearse a la honorable Juez procede proponerse lo siguiente: **¿El problema jurídico a resolver es la procedencia o no de la acción de repetición en contra de los demandados, careciendo del elemento subjetivo probado de haber actuado de manera dolosa y gravemente culposa en cumplimiento de sus deberes legales al formular la denuncia penal y ejercitar la parte civil dentro del referido proceso penal?**

Se precisa que, no puede ser irrelevante el hecho de que el artículo 90 constitucional haya estipulado expresamente que el deber de la parte actora para repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial haya sido condenada, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los aquí demandados, lo cual se explica por la necesidad de ofrecerle unas garantías mínimas a sus servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, pueda servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante ella, lo que puede conducir a un temeroso, ineficiente e ineficaz cumplimiento de sus deberes funcionales.

### **Requisitos de procedencia**

La prosperidad de la acción de repetición requiere que la entidad pública demandante acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución Política, y desarrollados por la ley y la jurisprudencia. Así las

cosas, los requisitos o circunstancias que deberá demostrar la entidad pública son: En primer lugar, i) debe existir una condena judicial previa en contra de la entidad pública, a efectos de materializar el daño antijurídico que se le imputa, ya sea mediante sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo de terminación de los conflictos; segundo, ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público, o de un particular que cumple funciones públicas, que se encuentren relacionados mediante un vínculo, sea laboral o contractual, a la entidad pública condenada; y, por último, iii) que la entidad estatal demuestre el pago de la indemnización a favor de la víctima, el cual implica la declaración de recibido por parte de ésta.

#### **6.- OPOSICIÓN AL ANÁLISIS SUBJETIVO DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS POR EL APODERADO DE LA ACTORA**

IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD A FRANCISCO BRITO y MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ DE CULPA GRAVE POR FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL Y EJERCITAR COMO PARTE CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL.

***Sobre el actuar doloso o gravemente culposo de los demandados,*** segundo requisito previsto por la Constitución Política frente a la acción de repetición, está relacionado directamente con la responsabilidad del agente estatal, esto es, con el resultado de un juicio subjetivo sobre su conducta -positiva o negativa-, como fuente del daño antijurídico por el cual resultó condenado el Estado. Bajo este entendimiento, prescribe la norma Constitucional que la prosperidad de la acción de repetición se fundamenta en el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, por tanto, si en el resultado del juicio subjetivo de responsabilidad no se determina que la conducta se realizó bajo estos criterios, el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio.

La Ley 678 de 2001 significó un avance importante en cuanto a la definición y aplicación de los conceptos jurídicos de dolo y culpa grave en la acción de repetición, pues, además de construir un concepto -normativo-, señaló algunas circunstancias en las cuales se presume que la conducta ejercida por el agente estatal es dolosa o gravemente culposa.

Respecto al dolo, el inciso primero del artículo 5 de la ley prescribe: "La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado." Seguidamente, dispone las situaciones frente a las cuales se presumirá, estas son: 1. Obrar con desviación de poder; 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración; 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y; 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

En igual sentido, el artículo 6 de la misma ley, dispuso que: "La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones." Y se presumirá en los siguientes casos: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable; 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable y; 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Cada una de estas presunciones se establecen como criterios de juicio con los que cuentan las entidades públicas y el Juez Contencioso Administrativo, para calificar la conducta del agente estatal. Cabe advertir, que estas causales son de aquellas llamadas "presunciones legales" esto es, que admiten prueba en contrario durante el respectivo proceso

De otro lado -considerando que la regulación anterior tiene vigencia a partir de la expedición de la Ley 678-, la jurisprudencia ha estructurado los conceptos de dolo y culpa grave a partir del artículo 63 del Código Civil el cual señala respecto a la segunda -culpa grave-, que se constata cuando los negocios ajenos no son manejados, siquiera, con aquella diligencia que una persona negligente o de poca prudencia suele emplear en los suyos, esto es, aquel descuido o desidia inconcebible, que sin implicar intención alguna de inferir un daño, lo produce.

En cuanto al dolo, prescribe que se constituye cuando la persona ejerce su actuación u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño a otro o a sus bienes. El Consejo de Estado ha calificado estos conceptos en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, se concluye que, en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave; igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas -actuación dolosa-, o si al

actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa-."

Bajo este entendimiento, es improcedente confundir o equiparar estos conceptos -dolo y culpa grave- que son netamente civiles, con aquellos expuestos en materia penal -como equivocadamente se ha planteado, pues no debe olvidarse que la naturaleza de la acción de repetición es eminentemente patrimonial o indemnizatoria, mientras que la acción penal, en todo caso punitiva, se fundamenta en la imposición de una sanción o castigo.

De conformidad con lo anterior, el juicio subjetivo de responsabilidad que recae sobre el agente estatal demandado en acción de repetición debe construirse bajo diversos criterios, pues para determinar la existencia del dolo o de la culpa grave, el juez debe observar lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 -a partir de su vigencia-, y además interpretar y aplicar el artículo 63 del Código Civil, y armonizar éstas con los fundamentos Constitucionales de esta acción patrimonial -analizados *supra*-, pero enfatizando en los postulados de los artículos 6, 91 y 123 de la Carta, los cuales le imponen a los agentes estatales la obligación de actuar conforme al ordenamiento jurídico, situación que lleva a considerar lo dispuesto, incluso, desde los manuales de funciones de la respectiva entidad. Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

"Siendo ello así, si por su propia decisión el servidor público opta por actuar en forma abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus

funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado".

Claro es, que NO existiendo una valoración jurídica, se fundan estas imputaciones de responsabilidad en meras apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, requisito probatorio que al NO respetarse conllevan a una ineficaz garantía de la aplicación de los principios de contradicción y de lealtad procesal que entrañan la vulneración del debido proceso (derecho fundamental), tutelado por nuestra Carta Política y por tanto bien puede predicarse su violación en **estas imputaciones** bajo el pretexto de una falsa motivación; la cual se hace extensivo a la interpretación sesgada y acomodada de las directrices internas que obligaban a estos servidores públicos a presentar la denuncia y ejercer la parte civil en cumplimiento de un deber legal y desestimar el supuesto factico en el que basa la supuesta culpa grave y su análisis de nexo causal.

### **ÓRDENES ADMINISTRATIVAS INTERNAS DE LA ACTORA QUE REGULAN LAS DENUNCIAS PENALES**

La Orden Administrativa 7 de 2000, fija el procedimiento interno para dar cumplimiento a las normas penales tributarias, aduaneras y cambiarias en materia de delitos fiscales. Su objetivo es: Hacer cumplir las disposiciones jurídicas expedidas en materia de delitos fiscales, estandarizando el procedimiento a seguir para la formulación y seguimiento de las denuncias penales a que hubiere lugar.

En el numeral 2, indica las dependencias involucradas y, en el numeral 4 señala los delitos fiscales a los cuales se refiere la orden y respecto de los cuales se unifica el procedimiento para instaurar la denuncia penal.

Por su parte, el numeral 3 lista los funcionarios responsables en los distintos niveles, señalando, entre otros aspectos, que:

*“El funcionario que omita el deber legal de denunciar los hechos punibles de que se tenga conocimiento, incurrirá en el delito de que trata el artículo 153 del Código Penal Colombiano, “Abuso de autoridad por omisión de denuncia”, el que tiene como pena la pérdida del empleo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.”*

El numeral 4 fija la competencia para la formulación de denuncias en el nivel central y el detalle del procedimiento.

La Orden Administrativa 00007 de 2000, fue modificada por la Orden Administrativa 0004 de 2004. En esta los numerales 4.3.1 y 4.3.2, quedan así:

#### **“4.3.1 DIVISIÓN DE COBRANZAS**

*El Jefe de la División de Cobranzas o quien haga sus veces, cuando las obligaciones por retención en la fuente y ventas no hayan sido canceladas y estén dados los supuestos descritos en el artículo 22 de la Ley 383 de 10 de julio de 1997, modificado por los artículos 71 de la Ley 488 de 1998 y 42 de la Ley 633 de 2000, deberá enviar oficio persuasivo penal de que trata el artículo 16 del Decreto 3050 de 1997, al responsable o retenedor.*

*Lo anterior, no es obligatorio para las conductas punibles tipificadas con posterioridad a la vigencia del artículo 402 del Código Penal, es decir, al 24 de julio de 2001.*

Este oficio debe contener los siguientes aspectos:

- Se debe informar al retenedor o responsable para que cancele, acuerde el pago o solicite la compensación de las sumas adeudadas dentro del mes siguiente a la notificación del oficio.
- La notificación se hará personalmente o por correo de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.
- La respuesta al oficio persuasivo penal debe ser presentada o remitida a la División de Cobranzas o quien haga sus veces, de la Administración correspondiente para efectuar su evaluación y depuración.

## **DOCUMENTOS FUENTE PARA LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA**

### **4.3.2 DIVISIÓN DE COBRANZAS**

El Jefe de la División de Cobranzas o quien haga sus veces, posterior al envío del oficio persuasivo penal y establecido el no pago de la obligación por ventas y retención en la fuente o la no radicación de la solicitud de compensación o del acuerdo de pago, deberá remitir a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal o a quien haga sus veces, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado en el aviso persuasivo penal, el expediente con los documentos que a continuación se relacionan, como soporte para formular la respectiva denuncia:

1. Oficio Persuasivo Penal con la constancia de notificación
2. Declaraciones privadas de retención en la fuente e IVA, sin pago
3. Los actos administrativos debidamente ejecutoriados por concepto de retención en la fuente e IVA que determinen valores a cargo de estos conceptos y que no esté (sic) cancelados, en los términos del artículo 22 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 71 de la Ley 488 de 1998, hoy artículo 402 del Código Penal.

*/.../.*”

Por su parte, Decreto 3050 de 1997, por el cual se reglamenta el Estatuto Tributario, la Ley 383 de 1997 y se dictan otras disposiciones, en el artículo 16 estableció:

**“Obligación de requerir previamente el pago o compensación, antes de iniciar proceso penal contra retenedores y responsables del IVA. Antes de presentar la correspondiente denuncia penal por las conductas descritas en el artículo 665 del Estatuto Tributario, el funcionario competente deberá requerir al retenedor o responsable, según el caso, para que cancele, acuerde el pago, o solicite la compensación de las sumas adeudadas, dentro del mes siguiente a la notificación del requerimiento.”**  
(Subrayado fuera de texto)

El artículo 16 del Decreto 350 de 1997, se refiere a las conductas previstas en el artículo 665 del Estatuto Tributario. Posteriormente el artículo 402 del Código Penal, Ley 599 de 2000, que entró en vigencia en julio de 2001, recogió esas conductas, de allí que la Orden Administrativa 4 de 2004, indique en el inciso tercero del numeral 4.3.1 que, el mencionado oficio no tiene lugar para las conductas punibles tipificadas con posterioridad a la vigencia de la nueva ley.

Posteriormente, la Circular 066 de 2008 de la DIAN, en el artículo 7 establece:

**“7. Trámite para la formulación de denuncia por la presunta comisión de la conducta punible de omisión de agente retenedor – Art. 402 Código Penal.**

*Una vez establecido el no pago como mínimo del valor total de las retenciones practicadas durante el período gravable a título de impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ventas y timbre nacional, sin perjuicio*

*del orden de imputación de que trata el artículo 804 del E.T, del pago de total del valor de la declaración y de la liquidación y pago de los intereses de mora a que hubiere lugar conforme con lo establecido en los artículos 634 y 635 del E.T; así mismo la no radicación de la solicitud de compensación o acuerdo de pago y establecido que están dados los presupuestos previstos en el artículo 402 del Código Penal, la jefatura del área de gestión y asistencia al cliente deberá enviar el oficio persuasivo penal de que trata el artículo 16 del Decreto 3050 de 1997 al agente retenedor o autorretenedor según el caso.*

*Dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado en el aviso persuasivo penal, se enviará en los casos en que no se hubiere efectuado el pago, al Grupo de Unidad Penal o quien haga sus veces en la respectiva Administración, la documentación que a continuación se relaciona, como soporte para formular la respectiva denuncia penal.*

*Oficio persuasivo penal con la constancia de notificación.*

*Declaraciones privadas de retención en la fuente presentadas en forma virtual o litográfica, sin pago o pago parcial.*

*/.../."*

El artículo 16 del Decreto 3050 de 1997, fue modificado por el artículo 2 del Decreto 2321 de 2011 en los siguientes términos:

*"Antes de presentar la correspondiente denuncia penal por las conductas descritas en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000, el funcionario competente deberá requerir al retenedor o responsable, según el caso, para que cancele, acuerde el pago, o solicite la compensación de las sumas adeudadas, dentro del mes siguiente a la comunicación del requerimiento que se podrá efectuar por cualquier medio." (El subrayado es nuestro)*

Esta disposición retoma el oficio persuasivo en el ámbito de las conductas que considera la nueva ley penal.

En este contexto normativo, y con la salvedad en el tiempo que, se evidencia, el oficio de cobro persuasivo está señalado como un requisito encaminado al pago de la obligación tributaria, de tal manera que, si el mismo no se efectúa, se proceda a interponer la denuncia penal. No obstante, en criterio del despacho, de omitirse el oficio persuasivo, en tanto no constituye un requisito de fondo para efectos del proceso penal, si se instaura la denuncia bajo esa circunstancia, la misma no pierde validez. Es necesario tener en cuenta que estamos frente a un tema donde la incursión por el responsable o agente retenedor en una conducta de tipo penal pone en riesgo a la administración pública. Por su parte, la disposición que prevé el oficio persuasivo, sin embargo, no constituye un presupuesto de la ley penal o de procedimiento penal, es reglamentaria del procedimiento tributario.

En todo caso, si se omite el oficio persuasivo, se denuncia y, posteriormente se establece el pago, cesa la acción penal. Si no se demuestra el pago, el proceso penal sigue su curso. Sin embargo, si por alguna razón no se envió al contribuyente el oficio persuasivo que, como hemos visto cumple una función preventiva, el funcionario no puede obviar la denuncia, toda vez que este hecho supone una conducta con incidencia en materia penal y disciplinaria.

Por cumplir todos los requisitos antes señalados se formuló la denuncia y se ejercitó la parte civil dentro del procedimiento atrás señalado y no les estaba atribuida la competencia o facultad de revisar y verificar la información a la que no tenían ni fácil ni restringido acceso, pues esas acciones son realizadas por los funcionarios de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas que tienen las claves y roles para ver la información

de obligación financiera, sipac, rut, certificados de cámara de comercio y estados de cuenta de los contribuyentes que cumplen sus obligaciones tributarias y los que las han incumplido y pueden ser objeto de denuncias penales.

### **DESESTIMACIÓN DE PRUEBAS SOLICITADAS**

Se observa una petición dirigida a que se decreten y practiquen en los numerales 4.2 y 4.3 del acápite 4. PRUEBAS del libelo demandatorio, sin haberse allanado la parte actora a dar cumplimiento a lo previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* En consecuencia, solicito dar aplicación a esta norma, sirviendo abstenerse de ordenar la práctica de estas pruebas, ajenas a la actuación administrativa dentro de la cual se DECIDIÓ por el Comité de Conciliación repetir contra los demandados.

### **INEPTITUDES SUSTANCIALES DE LAS PRESUNCIONES DE CULPA GRAVE**

Es una ineptitud sustancial, predicar de manera genérica y con ambigüedades los conceptos de presunción de culpa grave contra los demandados con violación de las normas constitucionales y legales del debido proceso al que se encuentran ligados el derecho de defensa, contradicción y publicidad, sin determinar concretamente en qué forma determina la ley sustancial tal presunción taxativamente.

De los planteamientos anteriores, se establece que los demandados actuaron en cumplimiento de sus deberes legales, de buena fe, sin que se

les haya demostrado que actuaron de manera dolosa o gravemente culposa como lo exige el artículo 90 constitucional.

En este orden de ideas, no se satisfacen las exigencias procesales para que se declare la responsabilidad patrimonial de quienes han actuado legítimamente en el ejercicio de sus deberes funcionales.

## **7.- PRUEBAS**

Pido se decreten y se tengan como tales:

**1.-** La actuación obrante en el proceso bajo RAD: 47-001-3333-003-**2020-00159**-00 seguido por la DIAN contra FRANCISCO JAVIER BRITO BRUGES Y MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ que reposa en el archivo de la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta.

### **Pruebas Documentales**

- 1) Denuncia Penal
- 2) Declaraciones Tributarias Retefuente
- 3) Formulario Registro Único Tributario - RUT
- 4) Oficio Persuasivo Penalizable No. 20095056001800 del 19/08/2009
- 5) Comprobante SERVIENTREGA
- 6) Certificado Cámara de Comercio
- 7) Of. No.119201236-045 del 01/02/2011, Div. Jurídica DIAN
- 8) Resolución de Acusación
- 9) Constancia de Audiencia
- 10) Acta de Audiencia Pública
- 11) Sentencia Absolutoria
- 12) Edicto

## **8.- PETICIÓN**

**Todo lo anterior amerita PEDIRLE con todo comedimiento y respeto a la Honorable Jueza, no acceder a las pretensiones de la demanda**

### **9.- PERSONERÍA**

Solicito me sea reconocida la personería en el presente.

### **10.- NOTIFICACIONES**

Las notificaciones judiciales las recibo en mi correo electrónico:  
[maritza550627@gmail.com](mailto:maritza550627@gmail.com)

Dirección personal: carrera 17 #12-31 Apto.505, Edificio Tayrona City,  
Riascos, Santa Marta.

De la Señora Jueza, con todo respeto,



MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ

C.C. 36.534.273 de Santa Marta

T.P. #118.804 del C.S. de la J.

---



Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta  
División de Gestión de Jurídica

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Sala de Atención al Usuario (SAU)

Unidad de Asignaciones (Reparto)

E. S. D.

87.900  
E. S. D.

Ref: Denuncia Penal

FRANCISCO BRITO BRUGES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.248, expedida en Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 18.913 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Abogado, en la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta, y en cumplimiento del deber legal consagrado en el Art. 27 del C.P.P. en concordancia con la Orden Administrativa 007 del 2000 y 006 del 2001, Literal D del Art. 5 de la Circular 034 de Septiembre 30 de 1999, me permito bajo la gravedad del juramento presentar denuncia de carácter penal contra **ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.046.517, en su carácter de representante legal de la sociedad **UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LTDA**, con NIT No. 819.000.254, domiciliada en la calle 8 No. 8-121 en la ciudad de Fundación-Magdalena, por la posible comisión del punible de "Omisión del Agente Retenedor y Recaudador", ocasionado con base en los siguientes,

**HECHOS:**

**PRIMERO:** La Sociedad **UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LTDA**, con NIT No. 819.000.254., representada legalmente por el denunciado es un sujeto o agente de retención o percepción del tributo señalado por la ley, quien por sus actividades comerciales interviene en actos u operaciones que por expresa disposición legal, deben practicar la retención en la fuente o la percepción de los tributos de impuestos sobre las ventas (Arts. 368, 368-1 y 368-2 a título del impuesto sobre la retención, 437-2 para impuesto sobre las ventas).

**SEGUNDO:** La Sociedad **UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LTDA**, con NIT No. 819.000.254 efectuó y recaudo efectiva y materialmente IVA, sobre los pagos o abonos en cuenta (artículo 437-2.-) por intervención en actos y operaciones por los valores contenidos en la siguiente declaración:

No. STIQUERS	FECHA			Concepto		PERIODO		VALOR DECLARADO O ADEUDADO	
	D	M	A	IVA	RF	M/B	AÑO	IMPUESTO	SUBTOTAL
1326020518873	12	05	07		x	01	07	\$7.188.000	\$7.188.000
1326020518859	02	05	07		x	02	07	3.662.000	3.662.000
1326020518866	02	05	07		x	03	07	3.897.000	3.897.000
1326040123343	18	05	07		x	04	07	1.762.000	1.762.000
1326040123709	20	06	07		x	05	07	2.731.000	2.731.000

2!



Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta  
División de Gestión de Jurídica

Las anteriores deudas fiscales, no incluyen los intereses, sanciones o actualizaciones generados y que deben ser liquidados al momento de la sentencia, previo cruce de información con la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, de la DIAN-Santa Marta.

**TERCERO:** El agente retenedor denunciado ha violado la confianza del Estado con fundamento en que desde la fecha de presentación en bancos de las declaraciones a las actuales, han transcurrido un lapso de tiempo superior al estipulado en el artículo 402 de la Ley 599 del 2000, delitos contra la Administración Pública; sin que se hubiese obtenido el pago de las sumas recaudadas.

**CUARTO:** El Jefe de la División de Gestión Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales envió oficios persuasivos de cobro al Agente Autoretenedor **UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LTDA**, con NIT No. 819.000.254., y el oficio penalizable No. 20095056001800 de fecha 19 de agosto del 2009, enviado a través de la empresa de correos **SERVIENTREGA S.A.** con acuse de recibo No. 1016771180 de fecha 27/08/ 2009, en los que se le advertía de las consecuencias penales por el no pago de los dineros retenidos y ha transcurrido mas de un mes de tal acontecimiento y no se han consignado las sumas recaudadas, relacionadas e individualizadas con antelación.

**QUINTO:** La declaración presentada que nuevamente relacionamos:

No. STIQUERS	FECHA			Concepto		PERIODO		VALOR DECLARADO O ADEUDADO	
	D	M	A	IVA	RF	M/B	AÑO	IMPUESTO	SUBTOTAL
1326020518873	12	05	07		x	01	07	\$7.188.000	\$7.188.000
1326020518859	02	05	07		x	02	07	3.662.000	3.662.000
1326020518866	02	05	07		x	03	07	3.897.000	3.897.000
1326040123343	18	05	07		x	04	07	1.762.000	1.762.000
1326040123709	20	06	07		x	05	07	2.731.000	2.731.000
<b>TOTAL DEUDA TRIBUTARIA</b>								<b>\$ 19.240.000</b>	<b>\$19.240.000</b>

Se consideran hechos confesados por ser manifestaciones escritas mediante la cual el custodio de dichas sumas de dinero le informó a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Santa Marta la existencia de tales hechos que constituyen plena prueba contra éste, de conformidad con lo establecido por el artículo 747 del Estatuto Tributario.

Lo anterior significa que dicho retenedor, no puede disponer de las bienes fiscales que pertenecen al Estado, por cuanto esa conducta se tipifica como omisión del agente retenedor y/o recaudador establecida en el ordenamiento penal colombiano.

**SEXTO:** La presente denuncia no ha sido presentada ante otra entidad y no me consta que hayan sido puestos en conocimiento de otro funcionario.

J.



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta  
División de Gestión de Jurídica

La acción incriminada **“OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR Y RECAUDADOR”**- ofende el orden económico y social, por la afectación de la Hacienda Pública y consiste básicamente en el incumplimiento fraudulento de las obligaciones tributarias denunciadas.

**PRUEBAS:**

Solicito se tengan en cuenta y se decreten las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

1. Copia de la Declaración de IVA, relacionada en la presente denuncia.
2. Consulta Obligación Financiera de la DIAN, donde consta la obligación y que da un valor de \$ 19.249.000, sin incluir intereses ni actualización.
3. Formularios del Registro Único Tributario Hoja Principal, Representación, Socios y Miembros de Juntas, Consorcios, Uniones Temporales y Establecimientos.
4. Cópia del oficio penalizable No. 20095056001800 de fecha 19 de agosto del 2009, emanado de la División Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN Santa Marta.
5. Cópia de la guía de Servientrega No. 1016771180 de fecha, 27/08/ 2009

**INSPECCION JUDICIAL:**

Solicito que se decreten con auxilio de perito una inspección judicial a los libros contables de la empresa denunciada y a sus cuentas bancarias, para efecto de establecer el ingreso de los dineros a las arcas de esa empresa declaradas por el agente Autoretenedor denunciado.

El objeto de esta prueba es demostrar no solo la presunción y confesión de veracidad de que gozan las declaraciones tributarias presentadas, en sus registros contables.

Recibiré citaciones en su despacho en las oficinas de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, ubicadas en la Carrera 5ª. No. 17-04 Piso 7º., de esta ciudad.

Del Señor Fiscal, atentamente,

  
FRANCISCO BRITO BRUGES

Ins

1. Año **2007** 3. Período **01**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **350700135451 1**



(415)7707212489984(8020)0 350700135451 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **819000254-5** 6. DV. **5** 7. Primer apellido **De la Ossa** 8. Segundo apellido **Velez** 9. Primer nombre **Jhon** 10. Otros nombres **Henry**

11. Razón social **Unidad de Cirugía y Fracturas de Fundación Ltda**

24. Si es gran contribuyente, marque "X"

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior

Renta y complementarios		Ventas (LVA)	
Salarios y demás pagos laborales	27	A responsables del régimen común	45
Dividendos y participaciones	28	Por compras y/o servicios a responsables del régimen simplificado	46
Rendimientos financieros	29	Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados	47
Loterías, rifas, apuestas y similares	30	Total retenciones del L.V.A. (Suma casillas 45 a 47)	48
Honorarios	31	Timbre Nacional	
Comisiones	32	A la tarifa general	49
Servicios	33	Otras tarifas	50
Pagos al exterior renta (Pagos o abonos en cuenta a residentes o domiciliados en el exterior)	34	Total retenciones timbre nacional (Suma casillas 49 y 50)	51
Compras	35	Total retenciones (Suma casillas 44 + 48 + 51)	52
Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	36	Más: Sanciones	53
Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	37	Total retenciones más sanciones (Suma casillas 52 y 53)	54
Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito	38	Valor pago sanciones	55
Otras retenciones	39	Valor pago intereses de mora	56
Autoretenciones	40-43	Valor pago retención renta	57
Ventas	40	Valor pago retención L.V.A.	58
Servicios	41	Valor pago retención timbre nacional	59
Rendimientos financieros	42		
Otros conceptos	43		
Total retenciones a título de renta y complementarios (Suma casillas 27 a 43)	44		

Handwritten values in column 27: 2.704.000, 176.000, 1.074.000

Handwritten value in column 52: 8.954.000

Handwritten value in column 54: 8.954.000

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

60. Número de identificación Tributaria (NIT) **19586133-** 61. DV. **3** Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante **De la Ossa Velez Jhon Henry**

66. Número NIT contador o revisor fiscal **19586133-** 67. DV. **3** Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal **De la Ossa Velez Jhon Henry**

68. Primer apellido **De la Ossa** 69. Segundo apellido **Velez** 70. Primer nombre **Jhon** 71. Otros nombres **Henry**

Firma del declarante o de quien lo representa

981. Cód. Representación **118**

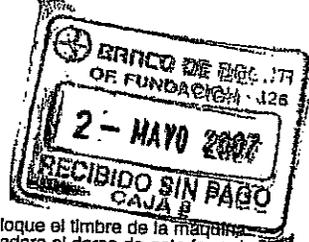
*Jhon De la Ossa*

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal. 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)



Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

986. Pago total (Suma casillas 55 a 59) \$ **0**

988. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

**01529825**

**(415)7707212489953(8020)013260205188**



7 707212 481698

1. Año 2007 3. Período 02

4. Número de formulario **350700135450 2**

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489984(8020)0 350700135450 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 819.000.254-5 6. DV. 5

7. Primer apellido Osca 8. Segundo apellido Osca 9. Primer nombre Ther 10. Otros nombres Hansel

11. Razón social Unidad de Cirugía y Fracturas de Fundación Ltda

12. Cód. Admón. 15

24. Si es gran contribuyente, marque "X"

Si es una corrección indique: 25. Cód.                      26. No. Formulario anterior                     

Renta y complementarios		Ventas (I.V.A.)	
Salarios y demás pagos laborales	27	A responsables del régimen común	45
Dividendos y participaciones	28	Por compras y/o servicios a responsables del régimen simplificado	46
Rendimientos financieros	29	Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados	47
Loterías, rifas, apuestas y similares	30	<b>Total retenciones del I. V. A. (Suma casillas 45 a 47)</b>	<b>48</b>
Inonorarios	31	<b>Timbre Nacional</b>	
Comisiones	32	A la tarifa general	49
Servicios	33	Otras tarifas	50
Pagos al exterior renta (Pagos o abonos en cuenta a residentes o domiciliados en el exterior)	34	<b>Total retenciones timbre nacional (Suma casillas 49 y 50)</b>	<b>51</b>
Compras	35	<b>Total retenciones (Suma casillas 44 + 48 + 51)</b>	<b>52</b>
Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	36	Más: Sanciones	53
Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	37	<b>Total retenciones más sanciones (Suma casillas 52 y 53)</b>	<b>54</b>
Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito	38	Valor pago sanciones	55
Otras retenciones	39	Valor pago intereses de mora	56
Autoretenciones	40	Valor pago retención renta	57
Ventas	41	Valor pago retención I. V. A.	58
Servicios	42	Valor pago retención timbre nacional	59
Rendimientos financieros	43		
Otros conceptos	44		
<b>Total retenciones a título de renta y complementarios (Suma casillas 27 a 43)</b>	<b>44</b>		

**Colombia, un compromiso que no podemos evadir.**

60. Número de Identificación Tributaria (NIT) 19586133- 61. DV. 3

62. Lugar donde se emite el formulario Bogotá 63. Segundo apellido Osca 64. Primer nombre Ther 65. Otros nombres Hansel

66. Número NIT contador o revisor fiscal                      67. DV.                     

68. Primer apellido                      69. Segundo apellido                      70. Primer nombre                      71. Otros nombres                     

Firma del declarante o de quien lo representa  
 981. Céd. Representación 118  
Ther Osca

982. Código Contador o Revisor Fiscal                       
 Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades

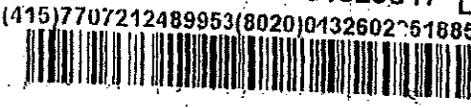
983. No. Tarjeta profesional                     

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)



980. Pago total (Suma casillas 55 a 59) \$                     

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

**BANCO DE BOGOTÁ** 01529817 [                      ]  
 (415)7707212489953(8020)0132602~51885  
  
 7 "707212"481698 >

Original: Administración U. A. E. DIAN 2007504 0135450



Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente  
Año 2007

Privada

350

1. Año 2007  
Espacio reservado para la DIAN

3. Período 03

4. Número de formulario 350700135452 7



5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

819.000.254-5

6. DV. 7. Primer apellido

8. Segundo apellido

9. Primer nombre

10. Otros nombres

11. Razón social

Unidad de Cirugía y Fracturas de Fundación Ltda

12. Cód. Admón.

19

24. Si es gran contribuyente, marque "X"

25. Cód.

26. No. Formulario anterior

Renta y complementarios		Ventas (I.V.A.)	
Salarios y demás pagos laborales	27	A responsables del régimen común	45
Dividendos y participaciones	28	Por compras y/o servicios a responsables del régimen simplificado	46
Rendimientos financieros	29	Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados	47
Loterías, rifas, apuestas y similares	30	Total retenciones del I. V. A. (suma casillas 45 a 47)	48
Honorarios	31	Timbre Nacional	
Comisiones	32	A la tarifa general	49
Servicios	33	Otras tarifas	50
Pagos al exterior renta (Pagos o abonos en cuantía a residentes o domiciliados en el exterior)	34	Total retenciones timbre nacional (suma casillas 49 y 50)	51
Compras	35	Total retenciones (suma casillas 44 + 48 + 51)	52
Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	36	Más: Sanciones	53
Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	37	Total retenciones más sanciones (suma casillas 52 y 53)	54
Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito	38	Valor pago sanciones	55
Otras retenciones	39	Valor pago intereses de mora	56
Auto-retenciones	40	Valor pago retención renta	57
Ventas	41	Valor pago retención I. V. A.	58
Servicios	42	Valor pago retención timbre nacional	59
Rendimientos financieros	43		
Otros conceptos	44		
Total retenciones a título de renta y complementarios (suma casillas 27 a 43)	44		

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

60. Número de Identificación Tributaria (NIT) 19586133- 61. DV. 3 Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante Diego Ossa

62. Nombre y título Abogado 63. Segundo apellido Valdez 64. Primer nombre Diego 65. Otros nombres Henry

66. Número NIT contador o revisor fiscal 19586133- 67. DV. 3 Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal Diego Ossa

68. Primer apellido Ossa 69. Segundo apellido Valdez 70. Primer nombre Diego 71. Otros nombres Henry

Firma del declarante o de quien lo representa Diego Ossa

81. Cód. Representación 18

82. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal. 894. Con salvedadas

83. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

980. Pago total (Suma casillas 65 a 69) \$ 0

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

BRANCO DE BOGOTÁ OF. FUNDACION - 326  
2 - MAYO 2007  
RECIBIDO SIN PAGO CAJA 2  
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

BRANCO DE BOGOTÁ 01629821  
(415) 7707212489953(8020) 013260205-18866

Original: Administración U. A. E. DIAN  
2007504 0135452

lo 2007

3. Período 04

4. Número de formulario 350700135417 9



(415)7707212489984(8020)0 350700135417 9

1. Razón social: **Unidad de Cirugía y Fracturas de Fundación Uba**  
24. Si es gran contribuyente, marque "X"

1. Número de Identificación Tributaria (NIT): **8.190.002.54-5**  
8. DV: **5**  
7. Primer apellido: **Osorio**  
8. Segundo apellido: **Halez**  
9. Primer nombre: **Jhon**  
10. Otros nombres: **Henry**  
12. Cód. Admón.: **19**

una corrección indique: 25. Cód.  26. No. Formulario anterior

Renta y complementarios		Ventas (I.V.A.)	
Salarios y demás pagos laborales	27	A responsables del régimen común	45
Dividendos y participaciones	28	Por compras y/o servicios a responsables del régimen simplificado	46
Rendimientos financieros	29	Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados	47
Loterías, rifas, apuestas y similares	30	Total retenciones del I. V. A. (Suma casillas 45 a 47)	48
Honorarios	31	Timbre Nacional	
Comisiones	32	A la tarifa general	49
Servicios	33	Otras tarifas	50
Pagos al exterior renta (Pagos o abonos en cuenta a residentes o domiciliados en el exterior)	34	Total retenciones timbre nacional (Suma casillas 49 y 50)	51
C	35	Total retenciones (Suma casillas 44 + 48 + 51)	52
Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	36	Más: Sanciones	53
Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	37	Total retenciones más sanciones (Suma casillas 52 y 53)	54
Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito	38	Valor pago sanciones	55
Otras retenciones	39	Valor pago intereses de mora	56
Auto-retenciones		Valor pago retención renta	57
Ventas	40	Valor pago retención I. V. A.	58
Servicios	41	Valor pago retención timbre nacional	59
Rendimientos financieros	42		
Otros conceptos	43		
Total retenciones a título de renta y complementarios (Suma casillas 27 a 43)	44		

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

30. Número de Identificación Tributaria (NIT): **8.190.002.54-5**  
61. DV: **5**  
Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante: **Delo Osorio Halez Jhon Henry**  
36. Número NIT Contador o Revisor Fiscal: **8.190.002.54-5**  
67. DV: **5**  
Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal: **Delo Osorio Halez Jhon Henry**  
68. Primer apellido: **Osorio**  
69. Segundo apellido: **Halez**  
70. Primer nombre: **Jhon**  
71. Otros nombres: **Henry**

del declarante o de quien lo representa  
Mod. Representación   
**Jhon Delo Osorio**  
Código Contador o Revisor Fiscal   
Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades   
No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)  
**BRANCO DE BOGOTÁ DE FUNDACION 729**  
**18 MAYO 2007**  
**RECIBIDO SIN PAGO CAJA 7**  
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago total (Suma casillas 55 a 59) \$ **0**  
996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)  
**BRANCO DE BOGOTÁ 01531253 1**  
**(415)7707212489953(8020)01326040123343**

Final: Administración U. A. E. DIAN **2007504 0135417**

Es este copia impresa de la original que se inscribe en el impuesto  
Fundación **[Signature]**  
**[Stamp]**

1. Año **2007** 2. Período **05**  
 Espacio reservado para la DIAN  
 4. Número de formulario **350701410629 6**  
  
 (415) 7707212489984 (8020) 0350701410629 6

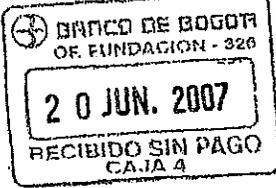
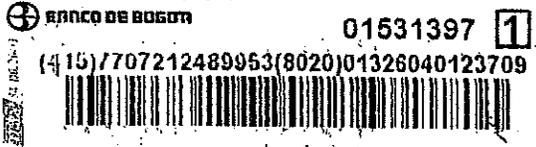
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **8.19.000.254-5** 6. DV. 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres  
 11. Razón social **Unidad de Cirugía y Fracturas de Fundación Ltda**  
 12. Adr  
 24. Si es gran contribuyente, marque "X"

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior

Renta y complementarios		Ventas (I.V.A.)	
Salarios y demás pagos laborales	27	A responsables del régimen común	45
Dividendos y participaciones	28	Por compras y/o servicios y responsables del régimen simplificado	46
Rendimientos financieros	29	Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados	47
Loterías, rifas, apuestas y similares	30	Total retenciones del I. V. A. (Suma casillas 45 a 47)	48
Honorarios	31	Timbre Nacional	
Comisiones	32	A la tarifa general	49
Servicios	33	Otras tarifas	50
Pagos al exterior renta (Pagos o abonos en cuenta a residentes o domiciliados en el exterior)	34	Total retenciones timbre nacional (Suma casillas 49 y 50)	51
Compras	35	Total retenciones (Suma casillas 44 + 48 + 51)	52
Arrendamientos (Muebles e Inmuebles)	36	Más: Sanciones	53
Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	37	Total retenciones más sanciones (Suma casillas 52 y 53)	54
Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito	38	Valor pago sanciones	55
Otras retenciones	39	Valor pago intereses de mora	56
Auto-retenciones		Valor pago retención renta	57
Ventas	40	Valor pago retención I. V. A.	58
Servicios	41	Valor pago retención timbre nacional	59
Rendimientos financieros	42		
Otros conceptos	43		
Total retenciones a título de renta y complementarios (Suma casillas 27 a 43)	44		

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

60. Número de Identificación Tributaria (NIT) **19.586.133-** 61. DV. Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante  
 62. Número NIT contador o revisor fiscal **19.586.133-** 63. DV. Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal  
 64. Primer apellido **Osca** 65. Segundo apellido **Valdez** 66. Primer nombre **Jhon** 67. Otros nombres **Henry**

68. Primer apellido 69. Segundo apellido 70. Primer nombre 71. Otros nombres  
 981. Cód. Representación **118**  
 Firma del declarante o de quien lo representa **Jhon De la Ossa V.**  
 982. Código Contador o Revisor Fiscal   
 Firma Contador o Revisor Fiscal.   
 983. No. Tarjeta profesional  
 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)  
  
 Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario  
 990. Pago total (Suma casillas 55 a 59) \$ **0**  
 996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)  
  
 7 707212 481698

2. Concepto 02 Actualización

4. Número de formulario



41517707212489984802010000014050821214

4. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 1 9 0 0 0 2 5 4 - 5  
8. DV: 12. Administración: Santa María

14. Buzón electrónico: 1 9

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica  
25. Tipo de documento: 1  
26. Número de identificación: 819000254-5  
27. Fecha expedición: 1/9/2006  
28. País: Colombia  
29. Departamento: Magdalena  
30. Ciudad/Municipio: Fundación  
31. Primer apellido: Arnoovis  
32. Segundo apellido: Wilson  
33. Primer nombre: Arnoovis  
34. Otros nombres:

5. Razón social: UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LTDA

36. Nombre comercial: LUCYF

37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA  
39. Departamento: 1 6 9 Magdalena  
40. Ciudad/Municipio: 4 7 Fundación 2 8 8

41. Dirección: CL 8 8 10

42. Correo electrónico: UCYF10A@HOTMAIL.COM

43. Aparado fijo: 44. Teléfono 1: 4 1 3 1 7 5 7  
45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica  
46. Código: 8 5 1 1 9 9 5 0 9 0 4  
47. Fecha inicio actividad: 1/9/2006  
48. Código: 49. Fecha inicio actividad: 50. Código: 1 2  
Ocupación  
51. Código: 52. Número establecimiento:

Responsabilidades

53. Códigos: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18  
5 7 1 4

54. Tipo de actividad económica: 55. Forma: 56. Tipo: 57. Modo: 58. CIPC:

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10  
55. Forma: 56. Tipo: 57. Modo: 58. CIPC: 1 2 3

Para uso exclusivo de la DIAN

60. No. de Folios: 10  
61. Fecha: 2 0 0 6 1 0 2 3  
Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.  
Firma autorizada:  
953. Nombre: ARNOOVIS WILSON VAZQUEZ BERMUDEZ  
954. Cargo: T.I.P. 27-16

23



Formulario del Registro Único Tributario  
Hoja Principal

001

Espacio reservado para la DIAN



2. Concepto  Actualización

4. Número de formulario 14050821214



(4157707212489984(8020) 0000014050821214

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 1 9 0 0 0 2 5 4 - 6. DV: 5 12. Dirección seccional: Santa María 14. Buzón electrónico: 19

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 25. Tipo de documento: 1 26. Número de identificación: 27. Fecha expedición: Lugar de expedición 28. País: 29. Departamento: 30. Ciudad/Municipio: 31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otros nombres

35. Razón social: UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LTDA 36. Nombre comercial: UICVF 37. Siglo:

38. UBICACIÓN: COLOMBIA 39. Departamento: Magdalena 40. Ciudad/Municipio: Fundación

41. Dirección: CL 8 8 121 42. Correo electrónico: UCYFLTDA@HOTMAIL.COM 43. Apartado aéreo: 44. Teléfono 1: 45. Teléfono 2:

CLASIFICACION: Actividad económica: Actividad principal: 46. Código: 8 5 1 1 47. Fecha inicio actividad: 1 9 9 5 0 9 0 4 48. Código: 49. Fecha inicio actividad: 50. Código: 1 2 51. Código: 52. Número establecimientos:

Responsabilidades: 53. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 5 7 1 4

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario 07- Retención en la fuente a título de renta 14. Informante de exogena

Usuarios aduaneros: 54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 Exportadores: 55. Forma: 56. Tipo: 57. Modo: 58. CPC: Servicio: 1 2 3

Para uso exclusivo de la DIAN: 59. Anexos: SI NO 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 0 6 1 0 2 3

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004. Firma del solicitante: Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre: ARNOOVIS WILSON VAZQUEZ BERMUDES 985. Cargo: T.I.P. 27-16

RECEIVED...  
DIAN...  
2006-10-23

201

201





Formulario del Registro Único Tributario Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

Página de Hoja 3

4. Número de formulario 14050821214



(415)7707212489984(8020) 0000014050821214

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8,1,9,0,0,0,2,5,4 6. DV 5 12. Dirección seccional Santa María 14. Buzón electrónico

1. Representación: REPRS LEGAL PRIN 99. Fecha inicio ejercicio representación: 1 8 2 0 0 6 0 4 2 8

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 101. Número de identificación: 1 3 1 9 5 8 6 1 3 3 102. DV 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido DE LA OSSA 105. Segundo apellido VELEZ 106. Primer nombre JOHN 107. Otros nombres HENRY

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): 109. DV 110. Razón social representante legal

2. Representación: REPRS LEGAL SUPL 99. Fecha inicio ejercicio representación: 1 9 2 0 0 6 0 4 2 8

100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 101. Número de identificación: 1 3 8 4 0 2 8 8 0 2 102. DV 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido PARRA 105. Segundo apellido ROZO 106. Primer nombre RICARDO 107. Otros nombres DAVID

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): 109. DV 110. Razón social representante legal

3. Representación: 99. Fecha inicio ejercicio representación:

100. Tipo de documento: 101. Número de identificación:

102. DV 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido 105. Segundo apellido 106. Primer nombre 107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): 109. DV 110. Razón social representante legal

4. Representación: 99. Fecha inicio ejercicio representación:

100. Tipo de documento: 101. Número de identificación:

102. DV 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido 105. Segundo apellido 106. Primer nombre 107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): 109. DV 110. Razón social representante legal

5. Representación: 99. Fecha inicio ejercicio representación:

100. Tipo de documento: 101. Número de identificación:

102. DV 103. Número de tarjeta profesional:

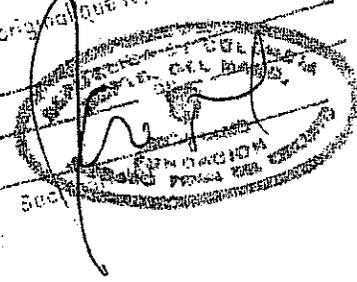
104. Primer apellido 105. Segundo apellido 106. Primer nombre 107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): 109. DV 110. Razón social representante legal

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

REGISTRO ÚNICO FISCAL Y CUENTAS DE APLICACIONES

Es fiel copia tomada de su original que reposa en el archivo





Espacio reservado para la DIAN



Página de Hoja 4

4. Número de formulario

14050821214



(4157707212489984(8020) 0000014050821214

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 8 1 9 0 0 0 2 5 4 - 5 6. DV 12. Dirección seccional Santa Marta 14. Buzón electrónico 19

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 112. Número de identificación: 2 2 4 1 9 7 6 1 113. DV 114. Nacionalidad: COLOMBIA

115. Primer apellido: PIMIENTA 116. Segundo apellido: GAMARRA 117. Primer nombre: TOMASA 118. Otros nombres: MARIA

119. Razón social

120. Valor capital del socio: 2,400,000 121. % Participación: 80 122. Fecha de ingreso: 19950904 123. Fecha de retiro:

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 112. Número de identificación: 5 7 1 1 5 3 6 8 113. DV 114. Nacionalidad: COLOMBIA

115. Primer apellido: PIMIENTA 116. Segundo apellido: ANAYA 117. Primer nombre: NORMA 118. Otros nombres: DE JESUS

119. Razón social

120. Valor capital del socio: 600,000 121. % Participación: 20 122. Fecha de ingreso: 19950904 123. Fecha de retiro:

111. Tipo de documento: 112. Número de identificación: 113. DV 114. Nacionalidad:

115. Primer apellido: 116. Segundo apellido: 117. Primer nombre: 118. Otros nombres:

119. Razón social

120. Valor capital del socio: 121. % Participación: 122. Fecha de ingreso: 123. Fecha de retiro:

111. Tipo de documento: 112. Número de identificación: 113. DV 114. Nacionalidad:

115. Primer apellido: 116. Segundo apellido: 117. Primer nombre: 118. Otros nombres:

119. Razón social

120. Valor capital del socio: 121. % Participación: 122. Fecha de ingreso: 123. Fecha de retiro:

111. Tipo de documento: 112. Número de identificación: 113. DV 114. Nacionalidad:

115. Primer apellido: 116. Segundo apellido: 117. Primer nombre: 118. Otros nombres:

119. Razón social

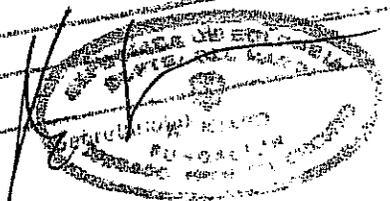
120. Valor capital del socio: 121. % Participación: 122. Fecha de ingreso: 123. Fecha de retiro:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

MEMORIO UNICO FISCAL A COLOMBIA

Es fiel copia tomada de su original que retiene en su poder

Fundación





Formulario del Registro Único Tributario Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

Página de Hoja 5  
4. Número de formulario 14050821214



14157707212489984(8020) 0000014050821214

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 1 9 0 0 0 2 5 4 - 5  
6. DV 5  
12. Dirección seccional Santa Mana  
14. Buzón electrónico 19

		Revisor Fiscal y Contador			
Revisor Fiscal Principal	124. Tipo de documento:	125. Número de identificación:		126. DV	127. Número de tarjeta profesional:
	128. Primer apellido	129. Segundo apellido		130. Primer nombre	
	132. Número de identificación Tributaria (NIT):		133. DV	134. Sociedad o firma designada:	
135. Fecha de inscripción:					
Revisor Fiscal Sur	136. Tipo de documento:	137. Número de identificación:		138. DV	139. Número de tarjeta profesional:
	140. Primer apellido	141. Segundo apellido		142. Primer nombre	
	144. Número de identificación Tributaria (NIT):		145. DV	146. Sociedad o firma designada:	
147. Fecha de inscripción:					
Contador	148. Tipo de documento:	149. Número de identificación:		150. DV	151. Número de tarjeta profesional:
	Cédula de ciudadanía 13	1 9 5 8 4 8 5 5		2 7 0 4 9 - T	
	152. Primer apellido DE CUBA	153. Segundo apellido BARNECILLA		154. Primer nombre EDGAR	
156. Número de identificación Tributaria (NIT):		157. DV	158. Sociedad o firma designada:		
8 1 9 0 0 0 2 5 4 - 5		5	UNIDAD DE FRACTURA DE FUNDACION		
159. Fecha de inscripción: 2 0 0 4 0 3 0 4					

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

REGISTRADO EN EL REGISTRO UNICO DE REVISORES FISCALES Y CONTADORES

2004-03-04

UNIDAD DE FRACTURA DE FUNDACION

*[Handwritten Signature]*



# DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**OFICIO PERSUASIVO PENALIZABLE**

NÚMERO ACTO: 20095056001800

FECHA ACTO: 19/08/2009

Nº Expediente: 200800517	Nº Proceso: 1	Administración: 19 - SANTA MARTA	Dependencia: 442 - GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS
N.I.T. 819000254	D.V. 5	Apellidos y nombres o razón social completa: UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LTDA	
Dirección: CL 8 8 121		Municipio: 288 - FUNDACION	Departamento: 47 - MAGDALENA

La presente comunicación es con el objeto de invitarlo a que se ponga al día en el pago de las siguientes obligaciones:

Nº	Tipo	Fecha	Concepto	Año	Período	Impuesto (\$)	Sanción (\$)
1326040123709	3	22/06/2007	RETENCION	2007	5	2.731.000	0
<b>Actualización sanción (\$):</b>						0	
						<b>Interés (\$):</b>	2.164.000
1326020518873	3	02/05/2007	RETENCION	2007	1	7.188.000	0
<b>Actualización sanción (\$):</b>						0	
						<b>Interés (\$):</b>	6.673.000
1326020518859	3	02/05/2007	RETENCION	2007	2	3.897.000	0
<b>Actualización sanción (\$):</b>						0	
						<b>Interés (\$):</b>	3.497.000
1326020518866	3	02/05/2007	RETENCION	2007	3	3.662.000	0
<b>Actualización sanción (\$):</b>						0	
						<b>Interés (\$):</b>	3.153.000
1326040123343	3	22/05/2007	RETENCION	2007	4	1.762.000	0
<b>Actualización sanción (\$):</b>						0	
						<b>Interés (\$):</b>	1.458.000
<b>Total (\$):</b>						36.185.000	

A los anteriores valores, se agregaran los intereses y actualizaciones que se causen con posterioridad a la fecha del presente oficio persuasivo penalizable, en la forma indicada en los artículos 634 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Si Ud(s). posee(n) saldos a favor sin solicitud de devolución o compensación por Renta y/o Retenciones practicadas a título de Iva, y dentro de los términos establecidos en el artículo 854 del Estatuto Tributario, le invitamos a gestionar la respectiva compensación a las anteriores obligaciones dentro del mes siguiente a la fecha de ésta comunicación y acreditar prueba ante este Despacho.

De no cancelarse las obligaciones o demostrar su pago o solicitud de acuerdo de pago vencido el plazo antes señalado, la división de Cobranzas procederá a exigir su pago coactivamente y a instaurar, en el evento en que se encuentre tipificado el artículo 402 del Código Penal, la denuncia penal por "omisión del agente retenedor o recaudador", si se trata del cobro de obligaciones correspondientes a Retención en la Fuente y/o Iva.

En caso de encontrarse canceladas las anteriores obligaciones, le solicitamos indicarnos la fecha y los números de los documentos o recibos de pago que así lo demuestren.

Notificar la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 565 Inciso 1º del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

Nombre:	DELGADO BRICENO HENRY JUVENAL	Firma:	
C.C.:	79.361.592 BOGOTA-BOGOTA		
Cargo:	Analista IV		
Proyectó:	MANJARRES LINERO NANCY DE JESUS	Firma:	
C.C.:	36.546.311 SANTA MARTA-MAGDALENA		
Cargo:	Facilitador III		
Comunicar a:	UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION		
Dirección:	CL 8 8 121		
Municipio:	FUNDACION - MAGDALENA		

4



74  
226

\$QPP000, CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, SEDE NO DEFINIDA  
20120131, 17:28:49, 0, 0, UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION -UCY  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, CON FUNDAMENTO EN LAS  
MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

**CERTIFICA:**

NOMBRE : UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION -UCYF- LTDA.  
EN LIQUIDACION

SIGLA : UCYF

N.I.T.:0819000254-5

DIRECCION COMERCIAL:CALLE 10 N°8-121 SEGUNDO PISO, OFICINA N°2

DOMICILIO : FUNDACION

TELEFONO COMERCIAL 1: 4131757

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CALLE 10 N° 8 -121 SEGUNDO  
PISO, OFICINA N°2

MUNICIPIO JUDICIAL: FUNDACION

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4131757

FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

**CERTIFICA:**

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO LO  
31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE  
ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN LA  
OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, DESDE LA FECHA EN  
QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION.

**CERTIFICA:**

MATRICULA NO. 00039332 'A F I L I A D O'  
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 4 DE SEPTIEMBRE DE 1995  
RENOVO EL AÑO 2007 , EL 12 DE JUNIO DE 2007

**CERTIFICA:**

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000347 DE NOTARIA  
UNICA DE FUNDACION DEL 10 DE JULIO DE 1995 , INSCRITA EL 4 DE  
SEPTIEMBRE DE 1995 BAJO EL NUMERO 00008336 DEL LIBRO IX, SE  
CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE  
FUNDACION -UCYF- LTDA.

**CERTIFICA:**

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000263 DE NOTARIA  
UNICA DE FUNDACION DEL 18 DE AGOSTO DE 1995 , INSCRITA EL 4 DE  
SEPTIEMBRE DE 1995 BAJO EL NUMERO 00008336 DEL LIBRO IX, SE  
ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

**CERTIFICA:**

DISOLUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0006529 DE NOTARIA  
QUINTA DE BARRANQUILLA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2008 , INSCRITA EL 11  
DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 00022986 DEL LIBRO IX, SE  
INSCRIBE : -

LA DISOLUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

JUZGADO UNICO PENAL E I CIVIL DE FUNDACION  
SECC. 1ª 2ª

Es fiel copia tomada de su original que reposa en el Juzgado  
Fundación



28  
226

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0006529	2008/10/07	NOTARIA QUINTA	BAR	00022986	2008/11/11
0000223	2000/08/29	Notaria Unica de Aracat		00012813	2000/09/12
0000853	2008/02/18	NOTARIA QUINTA	BAR	00021810	2008/03/17

**CERTIFICA:**

VIGENCIA: DURACION HASTA EL 9 DE JULIO DE 2020 .

**CERTIFICA:**

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 3,000,000.00 DIVIDIDO EN 100.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 30,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASÍ:

- SOCIOS CAPITALISTA(S)		C.C.
SANCHEZ PUELLO JORGE LUIS	NO. CUOTAS: 50.00	00072049220
VALOR:\$1,500,000.0		
BARROS VILLAMIZAR ELVIS NEYS	NO. CUOTAS: 50.00	00072223917
VALOR:\$1,500,000.0		
<b>TOTALES</b>	<b>NO. CUOTAS: 100.00</b>	<b>VALOR :\$3,000,000.00</b>

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\***

QUE POR ACTA NO. 0000018 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE ENERO DE 2008 , INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 2008 BAJO EL NUMERO 00021811 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
GEERENTE PEÑA ORTEGA BLANCA	C.C.00032697132

**CERTIFICA:**

QUE SEGÚN ACTA No. 18 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2007, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL DIA 17 DE MARZO DE 2008, BAJO EL No 21811 DEL LIBRO RESPECTIVO; CONSTA LA INSCRIPCION PARCIAL DE SUBGERENTE, POR NO ESTAR DESIGNADO EN EL ACTA.

**CERTIFICA:**

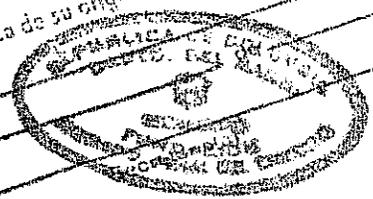
QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION  
 MATRICULA NO. 00039333  
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE JUNIO DE 2007  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2007  
 EXISTE EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO

**CERTIFICA:**

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

**MIGUEL ANGELO PERALTA**  
**SECRETARIO**  
 Es fiel copia tomada de su original que figura en el...



**CERTIFICA :**

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO(5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ .00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

**SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Es fiel copia tomada de la original que aparece en el Juicio  
Fundación

*[Handwritten signature]*  
Fundación



DIAN

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta  
División de Gestión de Jurídica

Santa Marta, 01 de febrero del 2011.

119201236-045

Señores  
FISCALIA DECIMA SECCIONAL.  
CALLE 22 No. 4-70 Of. 421.  
Ciudad.

RADICADO No. 87.964

En atención a la denuncia impetrada ante la Fiscalía General de la República y repartida a su digno despacho, con el número de radicación 87.964, me permito solicitarle de acuerdo a las normas penales de imputabilidad e inculpatibilidad determinados en los artículos 31 y 35 del C.P., desvincular del proceso de la referencia al señor ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH, con C.C. 79.046.517, por cuanto una vez revisado de manera minuciosa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de la UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACIÓN con Nit 819.000.254, en la Cámara de Comercio de Santa Marta, se pudo determinar que el representante de la misma está radicada en cabeza de su Gerente PEÑA ORTEGA BLANCA, con C.C. 32.697.132., según inscripción efectuada el 17 de marzo del 2008.

Si bien es cierto, se incurrió en un error involuntario al momento de formularse la denuncia, no lo es menos, que el despacho previamente a la iniciación de la investigación en su contra debió requerir el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, en aplicación del primer inciso del artículo 128 de la ley 906 del 2004, y verificar la correcta identificación o individualización del imputado y determinar quien era la persona que efectivamente era su representante legal de la UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACIÓN con Nit 819.000.254, que figuraba acreditado en el certificado de cámara de comercio, y por tales circunstancias se inició la investigación con el radicado 87.964, en contra de quien no era el representante legal.

Con fundamento a lo anterior, es nuestra obligación ponerle en conocimiento la situación descrita con antelación a efecto de que se corrija el yerro en que hemos incurrido, para poder sanear la irregular investigación en contra del señor ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH, quien nunca fue representante legal de la persona jurídica denunciada y por consiguiente nunca debió ser vinculada a la investigación.

Agradecemos su amable atención y comprensión, que se ha de dar en derecho al resolver esta solicitud formal.

Atentamente,

Francisco Brito Bruges  
Abogado Representación Externa.  
DIAN-SANTA MARTA.

Anexo: Certificado de Cámara de Comercio en tres (3) folios útiles.

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta  
Carrera 5a. No 17-04  
PBX (5) 421-79-79

4-29



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta  
División Jurídica - Rep. Ext. en materia Penal

Señor:  
FISCAL DECIMA SECCIONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE SANTA MARTA  
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO 87.964

MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ, mayor abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece anotado al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante de la parte civil, acudo hasta su despacho con el respeto que ante la autoridad me es usual, para presentar dentro del término y la oportunidad procesal los alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, con fundamento en el inciso 2 del artículo 393 del C. P. P., la solicitud de esta parte civil se condensa en lo siguiente:

PETICIÓN:

Con el respeto que merece su importante juicio, solicito señor Fiscal que califique el mérito probatorio del sumario con RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN, teniendo en cuenta lo siguiente:

El delito de "Responsabilidad penal por no consignar el impuesto de la RETENCION EN LA FUENTE", consagrado en el artículo 71 de la ley 488 de 1.998, hoy "Omisión del agente retenedor o recaudador" contenido en el artículo 402 del C. P, persigue penalizar a quienes habiendo ejercido la calidad transitoria de recaudadores públicos, retienen el dinero por concepto de RETENCION EN LA FUENTE, pero en su tiempo no lo consignan a la Nación.

REPUBLICA COLOMBIANA  
JURISDICCION PENAL Y EL CRIMINO DE FUNDACION  
SECRETARIA

Es fiel copia tomada de su original que reposa en el juzgado

Fundación



01/01/12

72

Esta conducta es lesiva no tanto para los cometidos de la DIAN, como altamente perjudicial para los cometidos sociales del Estado y que limita el cumplimiento de su misión contenida en el artículo 2 de la carta fundamental, **"Servir la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia de un orden justo"**.

Ahora, cuando esta conducta es cometida por particulares estos se constituyen en agentes del mismo Estado, asunto que adquiere una mayor connotación, toda vez que defraudan la confianza que el legislador trasladó a ellos con la comisión pública encargada.

Lo anterior a nuestro juicio agrava la conducta punitiva del sindicato, circunstancia esta que solo puede ser mejorada si realiza los pagos efectivos, endilgados por mi representada como insolutos.

Al margen de las connotaciones sociales de la conducta, que por sí solas tienen altas repercusiones, permítame señor Fiscal hacer en una síntesis un análisis jurídico de la situación del procesado:

1. En primer lugar, las obligaciones denunciadas como no pagadas son los periodos 01,02,03,04,05 del año 2007 correspondientes al impuesto de RETENCION EN LA FUENTE.
2. El contribuyente **ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH**, que para el caso que nos ocupa es el sindicato, responsable de la conducta punible, ya que es el

**ABOGADO UNICO PERU S.A. CIRCUITO DE FUNDACION**  
**SECC. TA 214**

Es fiel copia tomada de su original que reposa en el juzgado

Fundación



Representante Legal de la entidad jurídica **UNIDAD DE CIRUGÍA Y FRACTURA DE FUNDACIÓN LTDA.**, responsable del impuesto de Retención en la Fuente.

- 3. Lo anterior significa que sus obligaciones tributarias solo se originan en la operación comercial, o actos de comercio del contribuyente, quien retiene el impuesto que **PAGA EL CONSUMIDOR FINAL**, o el pago de abono en cuenta que este realiza por operaciones comerciales o civiles para el caso específico de la Retención en la Fuente
- 4. Así las cosas tenemos que el sindicato, una vez recibido los valores por concepto de del impuesto, retuvieron efectivamente los dineros por el concepto respectivo, pero **NUNCA LO PAGARON**, en efecto, hasta la fecha no han pagado la deuda correspondiente.

Como podrá analizar señor Fiscal, la conducta punible fue cometida y con ello realizado un daño que ha repercutido socialmente, inclusive, los noticieros hablan a diario de la crisis económica del Estado y esto sin contar con la población de los estratos más populares que están siendo desamparadas porque no hay recursos, ya que estos no han ingresado a las arcas de la Nación, precisamente por delitos como estos, que mirados desde este punto de vista son casi de lesa humanidad.

Las circunstancias previstas en esta investigación, se ajustan a las contenidas en el artículo 397 del C. P. P., estas son:

- 1. Está demostrada la ocurrencia del Hecho.
- 2. Existe testimonio que ofrece serios motivos de credibilidad,
- 3. Existen documentos que señalan la responsabilidad del sindicato.

**UNIDAD DE CIRUGÍA Y FRACTURA DE FUNDACIÓN LTDA.**

Es fiel copia tomada de su original que se paga en el juzgado

Fundación \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

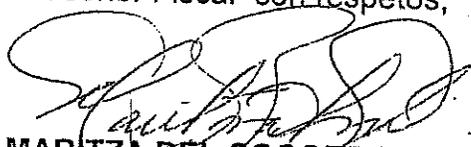
182

Por ello su despacho al calificar el mérito del sumario debe proferir **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** en contra de **ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH**.

**ANEXOS:**

Extracto de cuenta corriente donde constan las obligaciones adeudadas y no pagadas.

Del señor Fiscal con respetos,



**MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ**  
C. C. No. 36.534.273 DE SANTA MARTA.  
T. P. No. 118804 del C. S. J.

**JUZGADO CIVIL FEDERAL LA CIUDAD DE FUNECOLOR**  
**SECC. 1ª DA**

Es fiel copia tomada de su original que reposa en el juzgado

Fundacion



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION MAGDALENA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION MAGDALENA, a petición de parte interesada,

HACE CONSTAR:

Que el doctor OSCAR JOSE NIETO OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.584.651 de El Banco Magdalena, en su condición de FISCAL DECIMO SECCIONAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, estuvo presente hoy, en este despacho para realizar la AUDIENCIA PUBLICA, dentro del proceso seguido contra ANTERO JOSE LUGO BETANCOURT, por el delito de OMISION AL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.

Dada en Fundación, a los ocho 20 días del mes de septiembre de dos mil trece 2013.

*Mariela C. de Belmonte*  
MARIELA C. DE BELMONTE  
Secretaria.

*[Faint stamp and signature]*  
164

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Fundación, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), siendo el día y hora señalados en auto fechado 016 de agosto del año en curso, para dar comienzo a la presente diligencia. El señor Juez en asocio de la Secretaria y estando presentes el señor Fiscal 10 Seccional Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Santa Marta, doctor **OSCAR JOSE NIETO OVIEDO**, el señor representante del Ministerio Público, doctor **ULBER MARQUEZ DAZA** y el defensor del procesado, doctor **RAFAEL AARON URBINA**, se constituyó en audiencia pública con tal objeto en el local destinado al efecto en la Sala de Audiencias, se declaró abierta la Vista Pública dentro del proceso seguido en contra de **ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH**, acusado por el delito de **OMISION DEL AGENTE RETENDOR O RECAUDADOR**.

No habiendo pruebas por practicar el señor Juez le concede el uso de la palabra en única oportunidad al señor Fiscal 10 Seccional Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Santa Marta, quien después de su saludo protocolario manifiesta lo siguiente: La Fiscalía solicita desde ya se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado **ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH**, quien en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LIMITADA**, en forma dolosa omitió de consignar a favor de la **DIAN Seccional Santa Marta**, por concepto de Retefuente la suma de \$19'240.000,00 correspondiente a los periodos 01 a 05 de 2007. Lo anterior en razón a que se encuentra probado dentro de los infolios que el procesado en su calidad de representante legal de la Sociedad mencionada, recaudó para los periodos citados por Retefuente el dinero que finalmente debía ser depositado a la **DIAN**, tal como se demuestra en las declaraciones mensuales de retención en la fuente año 2007 periodo 01 a 05, igual se demuestra lo anterior en los documentos también aportados por la **DIAN**, sobre los oficios persuasivos penalizables remitidos a la entidad de Salud, igual se encuentra demostrado la responsabilidad del procesado quien sabía que los dineros recaudados no eran de él de la Sociedad a la que representaba, que por ser descontados de contratos suscritos por esa sociedad le correspondían al fisco de la Nación, sabía que esas sumas debía girarlos, él solo era un tenedor por manera que y en vista de lo anterior reitera la Fiscalía la solicitud de proferir sentencia condenatoria en contra del encartado, por el delito de **OMISION DEL AGENTE RETENEDOR** tipificado en el libro 2º titulo 15, capítulo 1º Art. 402 **OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**.

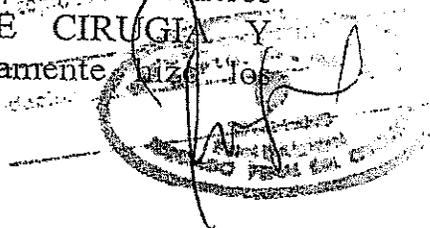
Seguidamente el señor Juez le concede el uso de la palabra al señor representante del Ministerio Público, quien después de su saludo protocolario expresa lo siguiente: Se le acusa en ésta audiencia pública al señor **ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH**, del delito de **OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, de que trata el Art. 402 del C. Penal, en



162

razón a su condición de representante legal de la Sociedad Unidad de Cirugía y Fracturas de Fundación Magdalena para la fecha de los hechos, comprendido entre los períodos 1, 2, 3, 4, 5, de 2007 por unos valores de \$7.188.000, \$3.662.000, \$3.897.000, \$1.762.000 y \$2.731.000, para un total de \$19.240.000, dineros estos que fueron recaudados por ésta Sociedad y que debieron de ser cancelados oportunamente a la DIAN, a lo cual no se le dio cumplimiento, no obstante a los requerimientos que se le hiciera para la cancelación de los mismos, la existencia de estos recaudos se acreditan en el proceso a través de las declaraciones mensuales de retención en la fuente que para el año 2007, la Sociedad de CIRUGIA Y FRACTURAS de Fundación, declarara ante la DIAN. No obstante haberlo declarado y consciente de sus obligaciones, de consignar estos dineros hasta la presente fecha no se ha hecho pago alguno; luego entonces estamos en presencia de la conducta punible de que trata el Art. 402 del C. Penal, bajo la denominación de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. En cuanto a la responsabilidad del procesado tenemos que decir, que no obstante haberse agotados los medios necesarios para vincularlo al proceso a través de la indagatoria, esto no fue posible, pero para continuar con los trámites procesales se procedió a declararlo persona ausente, se le nombró un defensor de Oficio y se continuó con el proceso, que luego de calificarlo se profirió su llamamiento a juicio. La representación legal del señor ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH ante la Sociedad de CIRUGÍA Y FRACTURA DE FUNDACIÓN LIMITADA, está legalmente acreditada, porque para esa fecha fungía como su representante legal y en esas condiciones era la persona encargada de hacer los depósitos correspondientes al pago de esos dineros que recaudaba. No hay excusas algunas, para que estos dineros no fueran consignados oportunamente a favor de la DIAN, ya que ellos eran únicamente retenedores de estos dineros, por consiguiente no podían darle una destinación diferente ni proceder de otra forma como en efecto se ha hecho, se incurre en la conducta que se le ha imputado. Estos dineros no le pertenecían a la Sociedad, por lo tanto no podían darle una destinación diferente para los que fueron recaudados. Desde la comisión de ésta conducta hasta la presente fecha, han transcurrido alrededor de cinco años sin que ésta cancelación aún se haya realizado, luego entonces continúa en curso en el delito que se le está acusando. Es por éstas razones que éste Ministerio Público encuentra establecido en el presente proceso los requisitos exigidos por el Art. 232 del C. de P. P., y es lo que nos permite solicitarle muy respetuosamente al señor Juez, que al momento de dictar sentencia ésta sea condenatoria.

Inmediatamente el señor Juez le concede el uso de la palabra en única oportunidad al señor defensor del acusado, quien después de su saludo protocolario manifiesta lo siguiente: Nos encontramos reunidos en el día de hoy con el fin de juzgar la conducta de ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH, a quien la Fiscalía profirió Resolución de Acusación por el delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. Observando el expediente está demostrado que el acusado retuvo los dineros como representante de la SOCIEDAD UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LTDA, donde efectivamente hizo los



230

recaudos con las pruebas documentales por el denunciante, donde se deduce que se dan los requisitos estructurales de la conducta punible. Es de anotar que el mencionado procesado fue declarado persona ausente, donde no ejerció su derecho a su defensa material, haciendo caso omiso a éste llamado. Siendo así las cosas, no le queda a ésta defensa técnica y huelga anotar se dan los presupuestos exigidos por la Ley como es del Agente Recaudador y la relación de haber retenido los dineros por concepto del IVA, por lo que no le queda otra alternativa jurídica que solicitarle al señor juez de la causa, al momento de proferir sentencia, le conceda los beneficios que por Ley le corresponde.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma en constancia como aparece por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ,

ALFONSO SAADE MARCOS

EL FISCAL 10 SECCIONAL,

OSCAR JOSE NIETO OVIEDO

EL MINISTERIO PUBLICO,

ULBER MARQUEZ DAZA

EL DEFENSOR,

RAFAEL AARON URBINA

LA SECRETARIA,

  
MARIELA C. DE BELMONTE

SECRETARIA DE JUSTICIA  
FUNDACION  
167

SECRETARIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION MAGDALENA.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que ya se realizó la audiencia pública y está pendiente para dictar la respectiva sentencia.

23 de septiembre de 2013

*Mariela C. de Belmonte*

MARIELA C. DE BELMONTE  
Secretaria

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION MAGDALENA

Estados Unidos de Colombia

Fundación

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado No. 2012-00027-00

Procesado: Antero José Lugo Betancourt

Delito: Omisión del Agente Retenedor o Recaudador

1

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION MAGDALENA,  
tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013).-

### ASUNTO A TRATAR:

Celebrada la audiencia pública en el presente proceso y al no observarse nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho dentro de los términos establecidos por la Ley, a dictar la sentencia que en derecho corresponda.-

### HECHOS:

Cuentan los autos que en virtud a que el ciudadano **ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH**, representante legal de la sociedad "**UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LTDA**", bajo el No. de Nit. 819.000.254 con Oficina en la calle 8 No. 8-121 de la ciudad de Fundación Magdalena, recaudó efectiva y materialmente el IVA sobre los pagos o abonos en cuentas por intervención en actos y operaciones por valor contenido en las declaraciones de los periodos 01 a 05 del año 2007 por un monto de DIECINUEVE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$19.240.000.00) más los intereses, sanciones o actualizaciones que se generaron y que muy a pesar, se dice de haberse realizado cobros persuasivos y coactivos a través de la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos Aduanas Nacionales de la ciudad de Santa Marta y bajo la advertencia que de no hacerlo, se le denunciaría penalmente, fue entonces que ante ésta circunstancia omisiva, procedió el día 09 de marzo de 2010 el doctor **FRANCISCO BRITO BRUGES**, en su calidad de Jefe de la División Jurídica de la DIAN- Administración Local Santa Marta, interponer la referida acción, por considerar que éste individuo había violado el precepto del Art. 402 del C. Penal, denominado **OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**.-

### EL PROCESADO:

Se trata de **ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.046.517, sin más datos puesto que fue vinculado al proceso como persona ausente.-

### PRUEBAS:

Es del tipo de prueba que se le atribuye al procesado por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador.

FUNDACION



171

Tendientes a establecer tanto la materialidad del delito como la responsabilidad del acusado, al proceso fueron allegadas dentro de las oportunidades previstas por la Ley, las siguientes piezas probatorias:

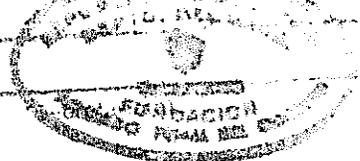
1. F 4 al 8 del C.O.- Copia simple de las Declaraciones de IVA correspondientes a los meses 01, 02, 03, 04 y 05 del 2007.-
2. F 9 del C.O. copia del "Oficio Persuasivo Penalizable".-
3. F 10 del C.O. copia de guía de envío.-
4. F 11 del C.O.- Consulta Obligatoria Financiera de la DIAN por un valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$19.240.000.00).-
5. F 12 al 16 del C.O. Copia del Registro Único Tributario.-

### ALEGATO DE LAS PARTES:

En la Vista Pública llevada a cabo en éste Despacho con el uso de la palabra el señor Fiscal 10 Seccional Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Santa Marta, manifestó que la Fiscalía solicitaba que se dictara sentencia condenatoria en contra del procesado **ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH**, quien en su calidad de representante legal de la sociedad "**UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LTDA.** En forma dolosa omitió consignar a favor de la DIAN Seccional Santa Marta, por concepto de Retefuente la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$19.240.000.00) correspondiente a los periodos 01 a 05 de 2007, expresa que de lo anterior queda plenamente demostrado en los documentos aportados por la DIAN, que el procesado en su calidad de Representante Legal de la Sociedad mencionada, recaudó para los periodos citados por Retefuente el dinero que finalmente debía ser depositado a la DIAN tal como fue demostrado en las declaraciones mensuales de retención en la fuente año 2007 periodo 01 a 05, dice que sobre los oficios de cobro persuasivo penalizable remitidos a la entidad de salud igual se encuentra demostrada la responsabilidad del procesado quien sabia que los dineros recaudados no eran suyos ni de la sociedad a la que representaba, que por ser descontados de contratos suscritos por esa sociedad le correspondían al fisco de la Nación, y que debían ser girados, por lo anterior la Fiscalía reiteró la solicitud de proferir sentencia condenatoria en contra del encartado por el delito de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR tipificado en el Libro 2, capitulo 1º Art. 402 OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.-

El señor representante del Ministerio Público, quien después de hacer un resumen pormenorizado de los hechos que dieron origen al presente proceso, señaló que no obstante de haberse agotado los medios necesarios para vincularlo al proceso a través de la indagatoria, esto no fue posible por lo que se procedió a declararlo persona ausente, se le nombró un defensor de oficio y se continuó con el proceso, que luego de calificarlo se profirió su llamamiento

Fundación



172

15  
23'

a juicio, manifestó que la representación legal del señor **ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH** ante la sociedad "**UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LTDA.** Se encuentra legalmente acreditada, porque para esa fecha fungía como su representante legal y en esas condiciones era la persona encargada de hacer los depósitos correspondientes al pago de esos dineros que recaudaba, expresó que no hay excusa alguna para que estos dineros no fueran consignados oportunamente a favor de la DIAN, ya que ellos eran únicamente retenedores de estos dineros, por consiguiente no podían darle una destinación diferente ni proceder de otra forma como en efecto se ha hecho, se incurrió en la conducta que se le imputó, que esos dineros no pertenecían a la Sociedad, por lo tanto no podían darle una destinación diferente para los que fueron recaudados. Desde la comisión de esta conducta hasta la fecha habían transcurrido alrededor de cinco años sin que se hubiere realizado la cancelación de esos dineros y que por lo tanto el procesado continúa incurso en el delito que se le está acusando, razón por la cual el Ministerio Público solicitó que al momento de dictar sentencia esta fuera condenatoria.-

El defensor del acusado una vez realizado el saludo protocolario manifestó que de acuerdo a las pruebas documentales aportadas por el denunciante se deduce que se dan los requisitos estructurales de la conducta punible, expresa que el procesado fue declarado persona ausente y que no ejerció su derecho a la defensa material, que se dan todos los presupuestos exigidos por la Ley como es el agente recaudador y la relación de haber retenido los dineros por concepto del IVA, finalmente el defensor de la parte procesada solicitó al señor Juez que al momento de proferir sentencia le conceda al acusado los beneficios que por ley le corresponden.-

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, exige para que se profiera sentencia condenatoria, que estén demostrados plenamente con pruebas allegadas en forma oportuna y de manera legal, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.-

La conducta por la cual se procede y por la que fue acusado **ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH**, se trata de **OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, que describe el Art. 402 del Estatuto Punitivo, de la siguiente manera:

*"El agente retenedor o auto retenedor que no consigne las sumas retenidas o auto retenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6)*

Fundación  
UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LTDA.  
173

2  
1-1 23

*años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (\$50.000.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-*

*En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.-*

*Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.-*

*Parágrafo. El Agente retenedor o auto retenedor, responsable del impuesto a las ventas o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el estatuto tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar”.-*

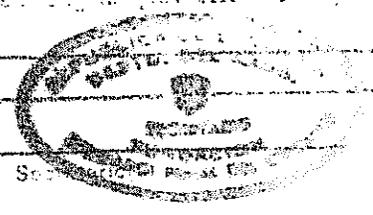
De la descripción típica que hace el legislador en la conducta punible que acabamos de transcribir, al hacer un análisis comparativo con el caso que nos ocupa, este despacho encuentra que no obra en el expediente prueba fehaciente que comprometa o vincule al procesado con la comisión de la conducta punible endilgada por FRANCISCO BRITO BRUGES, en su calidad de Jefe de la División Jurídica de la DIAN- Administración Local Santa Marta, en la denuncia por él realizada ante la Fiscalía, por otra parte nada hizo la Fiscalía para establecer si en realidad ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH, fungía o no como representante legal de la Sociedad UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LTDA, sin embargo y muy a pesar de que el Representante Legal de la DIAN a través de oficio de fechado 01 de febrero del año 2011 solicitó se desvinculara al acusado del proceso presentando copia del certificado de Representación legal en el que consta que el procesado no es o fue Representante Legal de UNIDAD DE CIRUGIA Y FRACTURA DE FUNDACION LTDA; por lo tanto no es sujeto activo de la conducta que se le imputó por parte de la Fiscalía, así las cosas desvirtuada la presunta responsabilidad de ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH, este despacho proferirá sentencia condenatoria.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION MAGDALENA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

En la ciudad de Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2012.

\_\_\_\_\_  
Fundación

\_\_\_\_\_  
Secretaría de la Fiscalía



174

FALLA:

**PRIMERO:** Absolver a **ANTERO JOSE LUGO BETANCOURTH**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.046.517** de los cargos que le fueron formulados por la Fiscalía en la Resolución Acusatoria fechada 23 de enero de 2012 por la conducta punible de **OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.-**

**SEGUNDO:** Para la notificación personal al señor Fiscal 10 Seccional Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Santa Marta, se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso, al **JUZGADO PENAL MUNICIPAL- REPARTO- CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS** de Santa Marta.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, dejar sin efecto todas aquellas medidas que pesan en contra del mencionado procesado y archívese el expediente.-

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

EL JUEZ,

**ALFONSO SAADE MARCOS**

LA SECRETARIA,

  
**MARIELA C. DE BELMONTE**

5 de diciembre 2013  
*[Handwritten signatures and scribbles]*

MAGISTRADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO PENAL DE SANTA MARTA  
15013740  
Fundación  
*[Handwritten signature]*  
FISCALIA  
CIRCUITO PENAL DE SANTA MARTA

125

16 26  
23

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
FUNDACION MAGDALENA

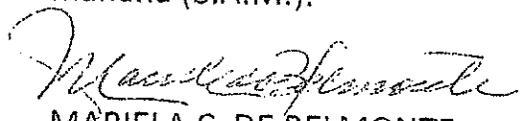
EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE  
FUNDACION MAGDALENA.-

HACE SABER:

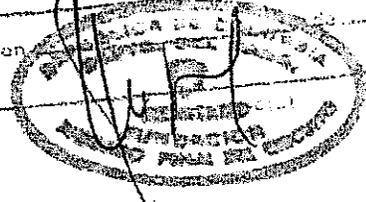
Que dentro del proceso seguido contra ANTERO JOSE LUGO  
BETANCOURTH, en donde resulto víctima LA DIAN, el Juzgado dictó  
sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), por los  
delitos de OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.-

Para notificar a las partes de la sentencia anterior de conformidad con lo  
establecido por el Art.180 del C. de P. Penal, se fija el presente EDICTO en  
lugar público y visible de la secretaría del juzgado por el término legal, hoy  
nueve (9) de diciembre del dos mil trece (2013), siendo las ocho de la  
mañana (8.A.M.).-

  
MARIELA C. DE BELMONTE  
Secretaria

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
FUNDACION MAGDALENA

Es fiel copia tomada de su original que se archiva en...

Fundacion 

169

126 29  
238

SECRETARIA DEL JUZADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION  
MAGDALENA.

Se deja constancia que hoy 11 de diciembre de 2013, a las 6 de la tarde, se  
desfijó el edicto anterior, después de haber permanecido fijado dentro del término  
legal.

*Mariela C. de Belmonte*  
MARIELA C. DE BELMONTE

Secretaria

RECIBIDO  
SECRETARIA DEL JUZADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION  
MAGDALENA  
11 DE DICIEMBRE DE 2013  
A LAS 6 DE LA TARDE

176